



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, 13 de agosto de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho. Cartago, Valle, 13 de agosto de 2020

  
**JORGE A. OSPINA G.**  
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AUTO No. 498**

**REF:** Proceso Ejecutivo de Porvenir S.A. Ejecutada: Cervecería Limitada en liquidación.

**RAD:** 2020-00093-00.

Cartago, Valle, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Porvenir S.A. actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva contra Cervecería Limitada en Liquidación, para que se ordene a la demandada el pago de unas sumas de dinero, contenidas en el título ejecutivo aportado como base de recaudo.

Al revisar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, se puede constatar que ésta desapareció de la vida jurídica como consecuencia de su disolución, registrada el día 25 de marzo de 2017, momento desde el cual quedó en estado de liquidación.

Se tiene pues, de acuerdo al estatuto mercantil, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

En este orden de ideas, se tiene que se debía acreditar la existencia y representación legal de la persona jurídica demandada mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 del Código

de Comercio), contrario sensu, informa el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartago, del 18 de octubre de 2019, que aquella fue declarada disuelta y en estado de liquidación por acta 39 del 23 de marzo de 2017, inscrita el 25 de marzo de 2017.

Así las cosas, para la fecha en que se presentó la demanda 27 de julio de 2020, CERVECERÍA LIMITADA EN LIQUIDACION, carecía de capacidad jurídica por haberse disuelto y encontrarse en estado de liquidación, por lo tanto, actualmente no tiene capacidad para ser parte en el presente proceso.

Por lo expuesto, se negará el mandamiento de pago impetrado, se ordenará el archivo de la demanda previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago implorado, por lo dicho en la parte motiva

**SEGUNDO:** Se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación.

**TERCERO:** RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte actora al abogado ADOLFO TOUS SALGADO identificado con la T.P. Nro. 10.300 del C.S.J, y en calidad de sustituto a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2 en los términos de los memoriales poder obrantes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

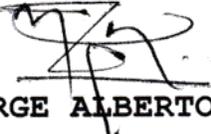
  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 066</b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy 14 de agosto 2020</b></p>
<p><b>EL SECRETARIO</b> _____  _____</p>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a despacho el presente proceso, informando que el proceso radicado 2018-00099 se encuentra terminado y archivado según auto del 11 de julio de 2019 en la caja No.279; revisado el expediente, el Hospital PIO XII ESE del Municipio de Argelia Valle, no confirió poder al abogado Diego Alejandro Ospina Agudelo o a algún otro profesional del derecho. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 13 de agosto de 2020

  
**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No.487**

**REF:** Ejecutivo de Mónica Marcela Rodríguez Contreras Vs. Hospital Pio XXII E.S.E.

**RAD:** 2018-00099-00

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, María Clarena Pérez Sánchez, actuando en calidad de representante legal del Hospital Pio XXI ESE del Municipio de Argelia Valle, manifiesta que revoca el poder que confirió al abogado Diego Alejandro Ospina Agudelo, y confiere nuevo poder para que presente los intereses de la persona jurídica que representa a la profesional del derecho, Ana María Tovar Gutiérrez.

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede, este despacho no se pronuncia sobre la revocatoria del poder pedida, a más de que no hay lugar

a reconocerle personería a la abogada Ana María Tovar, porque el proceso se encuentra terminado y archivado. Finalmente se hace notar a la memorialista que no allegó prueba de la calidad en que actúa, y quien aparece en el cargo de representante legal de la entidad demandada es la Dra. Deisela Castrillón Higuera, según los anexos de la demanda.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,



**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**  
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 066

El auto anterior se notifica hoy

14 de agosto de 2020



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 564 de 2020 y los Acuerdos No. PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11532, PCSJA20 -11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 Y PCSJA20-11567. En la fecha paso al Despacho el presente proceso Cartago, Valle del Cauca, 13 de agosto de 2020.

**JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA**  
Secretario

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AUTO No. 488**

**REF:** Proceso Ordinario de Primera Instancia de DIANA YEIMI RESTREPO SALDARRIAGA **VS.** ANTONIO JOSÉ RESTREPO LÓPEZ. **RAD:** 2019-00086

Cartago, Valle del Cauca, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado presenta renuncia, porque fue nombrado en un cargo público, de igual manera, el señor Antonio José Restrepo aporta memorial en el cual concede nuevo poder a al abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo, para que suma su representación judicial en las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 76 del código general del proceso señala:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

En el presente caso, no hay lugar a comunicar a la parte sobre la renuncia presentada por el profesional del derecho; en su defecto, se procederá a aceptar de manera inmediata la citada renuncia, para reconocer personería al abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.423 y T.P. 229.566, en los términos del poder conferido.

Ahora, con base en la constancia secretarial que antecede, se ordenará programar como nueva fecha y hora las 10:00 a.m. del día catorce (14) de octubre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la práctica de pruebas y se dictará sentencia. Se advertirá a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero:** **Acéptese** la renuncia del abogado LUIS ALEJANDRO POSADA BONILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.765.599 y tarjeta profesional No.282.685 expedida por el CSJ, de conformidad con lo manifestado en memorial que antecede.

**Segundo:** Reconocer personería al abogado Gerson Alejandro Vergara Trujillo, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.144.029.423 y T.P. 229.566, en los términos del poder conferido.

**Tercero:** El designado deberá suministrar su correo electrónico en el término de la distancia, a efecto de

garantizar que las diligencias se realicen atendiendo el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Fijar como nueva fecha y hora las 10:00 a.m del día catorce (14) de octubre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, oportunidad en la cual se llevará a cabo la práctica de pruebas y se dictará sentencia. Se advertirá a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada. Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 066</b></p> <p><b>El auto anterior se notifica hoy 14 de agosto de 2020</b></p> <p><b>EL SECRETARIO</b></p> <hr/>
--